



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0636/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Egeo Comercial, S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Domingo Gil, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de esta sentencia establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Egeo Comercial, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00573, dictada el 10 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Egeo Comercial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Amaury A. Reyes Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, empresa Egeo Comercial, S.R.L., mediante el Acto núm. 1627/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, empresa Egeo Comercial, S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, empresa Inversiones La Querencia, S.A., mediante el Acto núm. 2559/2022, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación promovido por la entonces recurrente en casación y actual recurrente en revisión, Egeo Comercial, S.R.L., bajo las siguientes argumentaciones:

9) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada decidió retener la competencia territorial de la jurisdicción civil del Distrito Nacional para el conocimiento de las demandas originales, al razonar que la pretensión del demandante de "validez de hipoteca judicial provisional" era accesoria a las pretensiones o demandas principales en resolución de contrato, reembolso de valores, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación de daños y perjuicios, las cuales tienen un carácter personal, por lo que el tribunal competente territorialmente lo es el del domicilio de la entidad emplazada, que estando este ubicado en el Distrito Nacional, daba lugar a retener la competencia en virtud del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

10) Aunque no es necesario demandar la "validez de la hipoteca judicial provisional", conforme el criterio jurisprudencial antes reseñado, la conversión de esta en definitiva -que es lo que se persigue con el requerimiento de "validez" -, tal y como lo expuso la corte a qua, tiene un carácter accesorio a las pretensiones principales relativas al reconocimiento del crédito en virtud del cual se autorizó e inscribió la referida medida conservatoria, por lo que sigue la suerte de las pretensiones principales.

11) Además de lo anterior, contrario al razonamiento expuesto por la parte recurrente, si bien la hipoteca judicial provisional se inscribe sobre un bien inmueble, la competencia material y territorial en torno a los requerimientos atinentes a esta se encuentran establecidos en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, de cuya lectura se advierte que el tribunal competente lo será "el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar" de lo que se advierte que en todo caso el tribunal de primer grado resultaba ser competente para dilucidar respecto de las acciones interpuestas por la parte demandante original.

17) Es preciso puntualizar que conforme ha sido juzgado por esta sala, la avocación supone una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación (o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la impugnación en este caso) en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

19) Si bien el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil constituye la base legal de la avocación para el recurso de apelación, mientras que el artículo 17 de la Ley núm. 834, regula la base legal de la avocación para los casos de impugnación le contredit, como el de la especie, lo cierto es que el hecho de que la corte se haya referido al 473 del Código de Procedimiento Civil cuando en la especie aplicaba el 17 de la Ley núm. 834, no da lugar a casar el fallo impugnado, por cuanto ambas disposiciones legales establecen la misma figura procesal, regida por los mismos parámetros: 1) que el recurso sea interpuesto antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia objeto de recurso sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente; por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

20) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la avocación le produjo un estado de indefensión debido a que no se le permitió concluir al fondo en primer grado, aspecto que, según el recurrente, no fue ponderado por la alzada, de la transcripción del acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2018, celebrada por ante el tribunal de primer grado, y de los escritos justificativos de conclusiones de ambas partes recibidos por dicha jurisdicción de primer grado, documentos depositados en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, se verifica que ambas partes concluyeron en primer grado sobre el fondo de las acciones originales; que además de esto, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que la corte a qua sí ponderó este requisito para la avocación, al establecer en su decisión que ..d) el asunto se encuentra en estado de recibir fallo sobre el fondo, es decir, las partes han concluido respecto del fondo del asunto por ante la jurisdicción a qua y el expediente se encuentra definitivamente instruido...”, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

21) El estudio de la decisión criticada pone de manifiesto lo siguiente: i) que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de impugnación le contredit contra una decisión definitiva sobre incidente en la que el tribunal de primera instancia se limitó a declarar su incompetencia territorial; ii) que la referida decisión fue impugnada y revocada por la corte a qua; iii) que al momento de la alzada estatuir las partes habían concluido al fondo; y iv) que la corte aqua era jurisdicción de alzada del tribunal de primer grado y, por tanto, competente para conocer del recurso de impugnación le contredit; por lo que se encontraban reunidos todos los requisitos exigidos por el legislador y la jurisprudencia para que la alzada ejerciera válidamente su prerrogativa de avocación, tal y como lo hizo, sin incurrir con esto en los vicios denunciados.

22) Por otro lado, en cuanto a la denuncia del recurrente de que la alzada violentó el debido proceso y el efecto devolutivo del recurso al negarle la comunicación de documentos solicitada en audiencia, es preciso indicar que dicho argumento resulta ser inoperante por ser extraño a la decisión atacada, toda vez que “el rechazo implícito” - como aduce el recurrente- de la comunicación de documentos se produjo mediante la decisión in voce de la corte de fecha 5 de marzo de 2019; que si bien la sentencia impugnada núm. 026-02-2019-SCIV-00573, al hacer el recuento de la historia procesal suscitada en dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia, hace referencia a la aludida audiencia, el fallo objeto del presente recurso de casación no estatuye respecto de la indicada solicitud de comunicación de documentos.

23) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que procede declarar inadmisibile este argumento.

24) Finalmente, de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, empresa Egeo Comercial, S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo, solicita el acogimiento de su recurso y la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022). Justifica sus pretensiones en los siguientes argumentos:

50. Veamos pues, cómo se constituyen estas vulneraciones y por qué en base a ella debe ser declarada nula la sentencia impugnada:

1. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: Derecho a ser juzgada por ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de formalidades propias de cada juicio.

55. No obstante la existencia de estas garantías de arraigo constitucional, la Corte a-quo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en su Sentencia SCJ-PS-22-1629 violenta estos preceptos legales, al interpretar a la hipoteca judicial provisional Inscrita sobre un bien inmueble como accesorio a las demandas en Resolución de Contrato, Reembolso de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuestos por la recurrida, al establecer en su numeral 10 de la página 9 (...)

57. Las violaciones precedentemente indicadas se materializan cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), rarifica la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial mediante Sentencia Núm. 026-02-2019-SCIV-00573, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), desconociendo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer lugar, que el proceso que genera la atención de esta honorable Corte surge como consecuencia de dos (02) demandas independientes; a) una demanda en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios interpuestos por ILQ en contra de EGEO, instrumentada mediante el Acto de Alguacil marcado con le Núm. 435-2016, del primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Ministerial Ramón Villa; y b) una demanda en validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por ILQ contra EGEO mediante Acto de Alguacil Núm. 478-2017, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), reiterado mediante Acto de Alguacil Núm. 481-2017, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), del Ministerial Ramón Villa, en segundo lugar, que es durante la instrucción de estos procesos ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que se decide, contrario a la postura de la parte recurrente, fusionar ambos expedientes; en tercer lugar, que la declinatoria por incompetencia decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante el cual instruye a que las demandas en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios y validez de hipoteca judicial provisional fuese conocido por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia del El Seibo respondía a una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y con esto al principio de legalidad.

58. Si la Corte a-quo hubiese observado con detenimiento estas cuestiones habría podido constatar, en primer término, que la fusión generada sobre los expedientes no afectaba el procedimiento dispuestos por el Código de Procedimiento Civil para cada una de estas acciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo tanto, no adquirirían un carácter mixto sino que mantenían su autonomía para ser resueltos de conformidad con la norma legal vigente[^], máxime cuando ha sido claro por la doctrina dominante que las acciones hipotecarias recaen sobre un derecho real inmobiliario y que, por tanto, son acciones reales; en segundo lugar, que la demanda en validez de hipoteca judicial provisional Interpuesta por ILQ contra EGEO mediante Acto de Alguacil Núm. 478-2017, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), reiterado mediante Acto de Alguacil Núm. 481-2017, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), del Ministerial Ramón Villa, no tenía naturaleza mixta y que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 59 y 2114 del Código de Procedimiento Civil resultaba admisible ordenar la incompetencia y posterior declinatoria a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia del El Seibo, al encontrarse localizado el inmueble que origina la Litis en la parcela núm. 22 del Distrito Catastral 48/3ra del municipio de Miches, todo ello debido a que en materia territorial la competencia inmobiliaria viene determinada por el objeto que se encuentra en situación litigiosa (art. 2 y 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano).

59. Como ha podido ser apreciada por esta Honorable Corte, los planteamientos realizados por la Sala a quo violentan las garantías del principio de legalidad y del juez competente, al reconocer competencia a la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer de las demandas en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A. y el señor WILLIAM PHELAN, contrario a las disposiciones de los artículos 2, 59 y 2114 del Código de Procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, los cuáles establecen como norma vigente que la competencia territorial en materia de bienes inmuebles sometidos a hipoteca será la del lugar de la localización del inmueble, razón por la cual este medio debe ser acogido y revocada la sentencia de conformidad a la parte dispositiva.

2. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: Derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto se le imputa:

64. Contrario a lo establecido por la Sala a-quo de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil frente al que correctamente era aplicable, es decir el artículo 17 de la Ley 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil, si constituye una afectación importante al principio de legalidad, tomando en consideración que colocó a la parte recurrente en la obligación de "concluir" en cuanto al fondo de la cuestión cuando el ámbito de la discusión que generó el apoderamiento tanto de la Corte de apelación correspondiente y por conducta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) correspondía a la determinación de la competencia territorial de los tribunales del Distrito Nacional sobre el Seibo para la instrucción de las demandas en cuestión.

65. Que resulta un hecho no controvertido y que será abordado en su justa dimensión en nuestro próximo medio de impugnación, que la parte recurrente EGEO COMERCIAL, S.R.L y el señor ISIDRO PERALTA AMPARO solicitó a la Corte correspondiente la comunicación de documentos con la finalidad de poder garantizar y estar en condiciones óptimas para instruir el fondo en caso de que fuese necesario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad que fue negada mediante decisión in voce por la Corte, desconociendo las medidas de instrucción dispuestas por el artículo 17 precedentemente citado.

67. Tomando en consideración las circunstancias precedentemente descritas, podemos llegar a la conclusión de que, en primer lugar, el proceso no se encontraba en estado de fallo como arguye la Sala a-quo, todo lo contrario, la parte recurrente acreditó a través de manifestación expresa que requería de la suspensión de la audiencia a fin de que se practicada una comunicación de documentos como media de instrucción para estar en condiciones de dictar conclusiones al respecto de las pretensiones de la parte demandante y las del tribunal de avocarse al conocimiento del fondo de la cuestión; en segundo lugar, que ante estos supuestos, el legislador dominicano ha contemplado en el artículo 17 de la Ley 834 la necesidad material de que se desarrolle en sede de alzada las medidas de instrucción necesarias para poder simular las condiciones de confrontación necesarias para poder decidir el fondo de la cuestión, y en tercer lugar, que la solución procesal de las pretensiones de la parte recurrente no pueden estar supeditada a la aplicación de un proceso que no ha sido destinado previamente por el legislador para la solución procesal de la cuestión que genera el objeto del proceso, y por tanto, esta carga impositiva más allá de lo racional que ha sido dispuesto por el legislador constituye un ejercicio desproporcional del poder por parte del órgano que tiene la obligación de intervenir como tercero imparcial y que además se le impera la aplicación de la ley como obligación indeleble descrita por la Constitución en el artículo 149.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: Derecho a recurrir las decisiones judiciales de conformidad con los parámetros establecidos por la ley:

80. Esta posición mostrada por la Sala a-quo constituye, a todas luces, una afectación al derecho al acceso al recurso efectivo en favor de la recurrente, tomando en consideración que, al avocarse al conocimiento del fondo de la demanda de Resolución de Contrato, Reembolso de Valores y Reparación de Daños y perjuicio y Validez de Hipoteca Judicial Provisional coactó al recurrente de tener la oportunidad, a través del recurso de apelación, de garantizar que un tribunal de alzada, contrario al que dictó la decisión, pudieran analizar los hechos, pruebas y normas aplicables para la solución de caso, a los fines de desarrollar un análisis integral de la decisión, garantizando así que pudieran ser corregidos los errores producidos por los -órganos jurisdiccionales, como al efecto fueron realizado tanto por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), respectivamente.

82. (...) al admitir la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), que ha sido juzgado por esta sala que la avocación supone una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción, por tanto, no ha sido una expresión del legislador la limitante desarrollada, sino más bien una excepción desarrollada por la Sala a-quo, sin ni siquiera precisar cuáles son los elementos de concurrencia que deben darse en un caso en concreto para que aplique la excepción aplicada doctrinalmente, impidiendo que la parte recurrente pudiera advertir, de manera a priori, que su caso se encontraba dentro de estos supuesto y que por tanto, pudiera actuar en consecuencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: Garantía del derecho de defensa.

88. No obstante la existencia de estas garantías de arraigo constitucional, la Corte a-quo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en su Sentencia SCJ-PS-22-1629, hoy recurrida en revisión violenta el derecho de defensa de la parte recurrente, al rechazarle el pedimento tendente a la producción de una comunicación de documentos tendentes a permitirle estar en condiciones de poder referirse a la intención de avocación de fondo mostrado por la Corte de Apelación (...)

90. (...) tanto la Corte de Apelación como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) como Sala a quo afectaron el derecho de defensa de la parte recurrente EGEO COMERCIAL, S.R.L. y el señor ISIDRO PERALTA AMPARO, constituyendo esto una afectación a los derechos y garantías fundamentales y a la posibilidad de recibir tutela judicial efectiva de manera igualitaria durante la instrucción del proceso (...)

91. En primer lugar, contrario a lo establecido por la Sala a quo, el expediente no se encontraba en estado de fallo en la audiencia del cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) sino que el mismo fue provocado por la Corte de Apelación como consecuencia de haber rechazado una solicitud generada por la parte recurrente tendente a que fuese otorgada una comunicación de documentos para garantizar a la parte recurrente una mejor instrucción, pedimento que no sólo fue rechazado de manera in voce sin hacerlo constar en la decisión, sino que además esta Corte intimó de manera directa a la parte recurrente a que procediera presentar sus conclusiones no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante haber advertido que el mismo no se encontraba en condiciones como consecuencia de la solicitud de comunicación de documentos.

5. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley: Violación a la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales.

94. Que, en procura de que este honorable Tribunal decida revocar la decisión recurrida, podrá comprobar que la Sala a-quo violentó la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales, al no haber establecido motivos fundados para justificar el rechazo de los vicios de impugnación argüidos por la parte recurrente en Casación, constituyendo esto un mero ejercicio de arbitrariedad dentro de su labor jurisdiccional, afectando los derechos y garantías fundamentales de la parte recurrente y con esto la legitimidad de la decisión.

102. (...) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) desconoció su función como garante de la correcta aplicación del derecho, haciendo "mutis" sobre los argumentos establecidos por el recurrente con relación a la afectación del derecho de defensa, estableciendo como subterfugio el argumento banal de que "no guardaba relación con la sentencia invocada", argumento baladí más que alejado de la realidad, al haber constituido esta una importante oportunidad para reconocer los derechos del recurrente y actuar en consecuencia como "garantes" de los derechos de los ciudadanos bajo el amparo de su espectro decisorio.

104. Así las cosas, podemos indicar sin lugar a duda que procede la revocación de la sentencia recurrida, todo en consideración de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció una vez más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional Dominicano (TCD) para la correcta motivación de las sentencias (...)

106. Por estas razones, con sustento en los motivos desarrollados en el cuerpo de esta instancia, y apoyado también en otras consideraciones que este ilustre Tribunal podrá además valorar, solicitamos la revocación de la sentencia impugnada, a miras de obtener una decisión que real y efectivamente descanse en los principios y valores de la Constitución, los cuales se extienden por todo el ordenamiento jurídico dominicano en beneficio de la razón social EGEO COMERCIAL, S.R.L. y el señor ISIDRO PERALTA AMPARO.

En esas atenciones, la parte recurrente finaliza su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales en contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), notificada en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), y en consecuencia ANULAR la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia (SCJ) en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las causales de revisión motivadas en la presente Instancia.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Constructora Jovero, S.R.L., (cesionaria de derechos litigiosos y entidad subrogada en los derechos de Inversiones La Querencia, S.A.), mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

63.Independientemente de lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes adolece de inadmisibilidad. En primer término, no existe violación es imputable a la Suprema Corte de Justicia por haber esta actuado conforme a la ley, como tampoco explica la parte recurrente cómo se ha producido la alegada violación a los derechos fundamentales (A); y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional no expresa más que un mero desacuerdo con el contenido de la resolución hoy impugnada (B). El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional (C)

68. Primer medio de revisión. En cuanto al primer medio de revisión, a propósito del principio del juez natural o el derecho a ser juzgado por el juez competente, la Corte a-qua, al igual que la Corte de Apelación, determinaron que el proceso en cuestión es de naturaleza mixta, por lo que quedaba a opción de la acreedora, hoy recurrida, proseguir la acción ante el juez de la localidad del inmueble o bien ante el domicilio del deudor. Dicha conclusión se ampara bajo la aplicación de las normas previstas por el legislador, normas que - por efecto de la presunción de constitucionalidad - su aplicación no daría pie a violación de derechos fundamentales.

73. En tal sentido, este Tribunal Constitucional debe desestimar el medio de revisión indicado porque la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a lo previsto en la legislación, manteniéndose sin refutar la presunción de no violación a derechos por falta de pruebas (...)

74. Segundo medio. La parte recurrente, por igual, indica que existe una violación a los derechos fundamentales, en particular, el derecho a ser juzgado mediante leyes existentes. No obstante, al igual que con el Primer Medio de revisión, dicho medio es inadmisibile por no ser imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, es decir, la Suprema Corte de Justicia. Se denota de las páginas de la sentencia impugnada que la Suprema Corte de Justicia no hizo más que aplicar las disposiciones conforme a lo indicado por el legislador, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito de la facultad de avocación que tiene la jurisdicción de apelación.

80. La parte recurrente, EGEO, sustenta su recurso, entre otras cosas, en que el derecho a recurrir fue vulnerado por la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia. Pero, como se detalla de las decisiones anteriores, el derecho a recurrir no fue alegado en las instancias anteriores, ni siquiera ante la Corte de Apelación, es decir, el mal alegado derecho al doble grado de jurisdicción no fue un argumento planteado tan pronto pudo haberse percibido la violación.

83. Como el Tercer Medio no fue adecuada ni oportunamente invocado en las instancias inferiores, el Tribunal Constitucional no está en condiciones para examinar el mismo. Por ende, ante el incumplimiento del requisito de la invocación previa del artículo 53.3 (b) de la LOTCPC, el presente recurso de revisión respecto al medio en cuestión debe ser declarado inadmisibile.

85. En síntesis, la parte recurrente solamente expresa un desacuerdo con la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. En efecto, como se refleja en el escrito contentivo del recurso de revisión, la parte recurrente expone solamente cómo la Suprema Corte de Justicia, a juicio de esta, se equivocó al fallar como lo hizo, y al interpretar el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 68 y 68, numerales 7 y 8, del Código de Procedimiento Civil. Estas apreciaciones no relevan más que un mero desacuerdo con la decisión impugnada lo cual carece de mérito constitucional.

92. Dado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los hoy recurrentes no es más que una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exposición de desacuerdo con la sentencia impugnada y aspectos de mera legalidad, el recurso no alcanza el mérito constitucional suficiente para ser conocido por este Tribunal Constitucional. En consecuencia, este tribunal deberá declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por los hoy recurrentes.

96. En cuanto al primer medio, sobre el derecho a ser juzgado por un juez competente, no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional por efecto de que la competencia en razón del carácter mixto, personal o real no fue cuestionada como contrario a la Constitución. De hecho, la discusión se tomó únicamente en cuanto a si conforme al Código de Procedimiento Civil la competencia de la demanda al fondo y de conversión de hipoteca judicial definitiva es mixta o personal. El primer medio no supone reconsiderar un precedente, ni supone mayor abundamiento o un aspecto no tocado del derecho a ser juzgado por un juez competente, mucho menos una cuestión de trascendencia política o social.

100. En vista de que ninguno de los medios supone un aspecto novedoso, abierto, o en discusión en la doctrina del Tribunal Constitucional, mal podría este tribunal invertir sus limitados recursos en conocer el presente caso. Por ello, ante la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, el recurso debe ser inadmitido al no contribuir en el desarrollo de la labor jurisprudencial de este Tribunal Constitucional.

118. En consecuencia, no existe violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en los términos del derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes. Al no comprobarse, en efecto, la violación alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por EGEO COMERCIAL, S.R.L., este Tribunal Constitucional deberá rechazar el recurso de revisión en todas sus partes.

125. Tercero, como queda en evidencia en los legajos del expediente, pudo hacer valer sus conclusiones y medios de pruebas en las instancias de lugar, comprobándose que pudo defenderse adecuadamente. En tal sentido, mal podría este Tribunal Constitucional retener como buena y válida que existe una obligación de comunicación de documentos dada la naturaleza del proceso de Impugnación o Le Contredit, sobre todo si tuvo la oportunidad de defenderse. Por ende, el tercer y cuarto medio de revisión deben ser desestimados.

En esas atenciones, la parte recurrida finaliza su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO (1°): DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de fecha 20 de septiembre de 2022 interpuesto por EGEO COMERCIAL, S.R.L. contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1629, del 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cualesquiera de los medios de inadmisibilidad propuestos, según el orden procesal correspondiente.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEGUNDO (2''): RECHAZAR en cuanto al fondo todos los medios de impugnación invocados en el recurso de revisión constitucional de fecha 20 de septiembre de 2022 interpuesto por EGEO COMERCIAL, S.R.L. contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1629, del 31 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente instancia.

TERCERO (3°): DECLARAR el presente proceso libre de condenación en costas del procedimiento de conformidad con lo establecido en el principio rector núm. 6° del artículo 7° de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Egeo Comercial, S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 2559/2022, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la empresa Inversiones La Querencia, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa del doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), depositado por Constructora Jovero, S.R.L., (cesionaria de derechos litigiosos y entidad subrogada en los derechos de Inversiones La Querencia, S.A.) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme los documentos que constan en el expediente, los hechos y argumentos planteados por las partes, la especie se origina con ocasión de una demanda en resolución de contrato, reembolso de valores, reparación de daños y perjuicios y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por La Querencia, S.A. contra la sociedad Egeo Comercial, S.R.L., ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01347, del veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a solicitud de parte interesada, dicha jurisdicción declaró su incompetencia territorial para conocer de la demanda pretendida, declinando el conocimiento del expediente ante la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

No conforme con la indicada decisión, la empresa La Querencia, S.A., interpuso un recurso de impugnación o *le contredit* contra la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01347 ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por medio de la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00573, del diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), se acogió el aludido recurso de impugnación, al tiempo de revocarse la sentencia de primer grado. Y, por consiguiente, la corte se abocó a conocer la demanda original promovida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa La Querencia, S.A. Dicho fallo rechazó la demanda en validez de hipoteca judicial provisional y acogió la demanda en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios, ordenando la resolución del contrato de venta suscrito por las partes el veintiuno (21) de septiembre del dos mil siete (2007). Además, dispuso un reembolso en favor de la demandante, ascendente a la suma de un millón ciento setenta y seis mil novecientos ochenta dólares estadounidenses (US\$1,176,980.00) y la condenó al pago de una indemnización consistente en el monto de ciento treinta y dos mil novecientos noventa y ocho dólares estadounidenses con 74/100 (US\$132,998.74), por los daños causados a la demandante.

En desacuerdo con la decisión antes descrita, la sociedad Egeo Comercial, S.R.L., interpuso un recurso de casación, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Egeo Comercial, S.R.L.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En la especie, en razón de que la sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio, de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), es pasible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.5. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277². En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.6. Por otra parte, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)*

¹En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

²«Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. La parte recurrida, Constructora Jovero, S.R.L., (cesionaria de derechos litigiosos y entidad subrogada en los derechos de Inversiones La Querencia, S.A.), mediante su escrito de defensa, solicitó que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile, pues según la referida parte, el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para lo cual indican, en síntesis, que la parte recurrente no explica cómo se ha producido la alegada violación a los derechos fundamentales, por lo que no existe violación imputable a la Suprema Corte de Justicia y que el recurso de revisión constitucional no expresa más que un mero desacuerdo con el contenido de la resolución hoy impugnada.

9.7. Contrario a lo planteado por la parte recurrida, este colegiado observa que la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega en sus medios violación a derechos fundamentales, como lo es la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, el derecho de defensa, e incluso en uno de sus medios plantea la violación a la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales. Por esto, al verificarse en la instancia recursiva que, si se plantea vulneración a derechos fundamentales, se rechaza la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.8. En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso³.

9.10. De forma específica, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

³Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) en cuanto a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), con motivo del recurso de casación interpuesto por la empresa Egeo Comercial, S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo. Por tanto, tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando se le notificó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, razón por la que, obviamente, no tenían antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a).

9.12. Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.13. En el presente recurso se invoca la tercera causal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un derecho fundamental, ya que la parte recurrente plantea violación a derechos fundamentales, como lo es violación a la tutela judicial efectiva y al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de ley, el derecho de defensa, e incluso en uno de sus medios plantea violación a la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales.

9.14. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.15. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo de este. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar ampliando su criterio y desarrollo jurisprudencial sobre la facultad de avocación que tienen los jueces durante el conocimiento de la impugnación o *le contredit*, establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, así como también con el conocimiento del presente caso, este tribunal podrá determinar si existe violación al doble grado de jurisdicción cuando el juez se avoca a conocer el fondo del caso, mediante la impugnación o *le contredit*. Por esto, al verificarse que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, se rechaza la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrida, *respecto a que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional*. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.18. Expuesto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional; 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos dispongamos a conocer el fondo del citado recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, empresa Egeo Comercial S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo, procura que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), sea anulada, sustentando su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cinco medios: Primero, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: derecho a ser juzgado ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de formalidades propias de cada juicio; segundo, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes al acto se le imputa; tercero, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley: derecho a recurrir las decisiones judiciales de conformidad con los parámetros establecidos por la ley; cuarto, violación a la garantía del derecho de defensa; y quinto, violación a la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales.

10.2. Respecto al primer medio, la parte recurrente sostiene -en resumen- lo siguiente:

55. No obstante la existencia de estas garantías de arraigo constitucional, la Corte a-quo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en su Sentencia SCJ-PS-22-1629 violenta estos preceptos legales, al interpretar a la hipoteca judicial provisional Inscrita sobre un bien inmueble como accesorio a las demandas en Resolución de Contrato, Reembolso de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios interpuestos por la recurrida (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. Como ha podido ser apreciada por esta Honorable Corte, los planteamientos realizados por la Sala a quo violentan las garantías del principio de legalidad y del juez competente, al reconocer competencia a la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer de las demandas en resolución de contrato, reembolso de valores y reparación de daños y perjuicios y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A. y el señor WILLIAM PHELAN, contrario a las disposiciones de los artículos 2, 59 y 2114 del Código de Procedimiento Civil, los cuáles establecen como norma vigente que la competencia territorial en materia de bienes inmuebles sometidos a hipoteca será la del lugar de la localización del inmueble, razón por la cual este medio debe ser acogido y revocada la sentencia de conformidad a la parte dispositiva.

10.3. Al respecto, la parte recurrida, Constructora Jovero, S.R.L., (cesionaria de derechos litigiosos y entidad subrogada en los derechos de Inversiones La Querencia, S.A.), plantea:

68. Primer medio de revisión. En cuanto al primer medio de revisión, a propósito del principio del juez natural o el derecho a ser juzgado por el juez competente, la Corte a-qua, al igual que la Corte de Apelación, determinaron que el proceso en cuestión es de naturaleza mixta, por lo que quedaba a opción de la acreedora, hoy recurrida, proseguir la acción ante el juez de la localidad del inmueble o bien ante el domicilio del deudor. Dicha conclusión se ampara bajo la aplicación de las normas previstas por el legislador, normas que - por efecto de la presunción de constitucionalidad - su aplicación no daría pie a violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En síntesis, se advierte que lo que la parte recurrente sostiene en su primer medio es que el derecho a ser juzgado por un juez competente le fue vulnerado por efecto de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, refrendara el hecho de que se haya efectuado la demanda en *validez* de hipoteca judicial provisional y la demanda en resolución de contrato, reembolso de valores, reparación de daños y perjuicios, ante el domicilio del deudor y no ante el tribunal de la ubicación del inmueble.

10.5. En relación con la garantía del juez natural, resulta oportuno puntualizar que ese derecho ha sido consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución, texto normativo que consagra el derecho de toda persona *a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

10.6. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0206/14, del tres (3) de septiembre del dos mil catorce (2014), precisó que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente:

(...) cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

10.7. De igual forma, este tribunal sostuvo mediante la Sentencia TC/0079/14, del primero (1ero.) de mayo del dos mil catorce (2014), que:

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse al fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

10.8. De lo que se interpreta que todo juez debe tener la certeza de que tiene la aptitud o atribución para conocer y decidir sobre un caso que le fue apoderado con carácter prioritario. De igual modo, el derecho a ser juzgado por el juez natural o predeterminado por ley constituye un principio cardinal del debido proceso reconocido en los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano, de modo que se trata de un derecho fundamental consagrado en el bloque de constitucionalidad.⁴

10.9. Ahora bien, para saber si guarda razón o no la parte recurrente en los argumentos que plantea, debemos saber que indican los artículos 48, 54 y 59 de nuestro Código de Procedimiento Civil. El artículo 48 del referido código dispone:

⁴Numeral 11.1.14 de la Sentencia TC/0515/23, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 48. (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor.

10.10. El artículo 54 del referido código establece lo siguiente:

Art. 54. El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.

10.11. De igual forma el artículo 59 del referido código establece:

Art. 59. En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. (...)

En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado.

10.12. Al respecto, en el presente caso y del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en referencia a lo anterior, indicó que:

*11) Además de lo anterior, contrario al razonamiento expuesto por la parte recurrente, **si bien la hipoteca judicial provisional se inscribe***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre un bien inmueble, la competencia material y territorial en torno a los requerimientos atinentes a esta se encuentran establecidos en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, de cuya lectura se advierte que el tribunal competente lo será "el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar" de lo que se advierte que en todo caso el tribunal de primer grado resultaba ser competente para dilucidar respecto de las acciones interpuestas por la parte demandante original.⁵

10.13. En la especie, este tribunal constitucional tiene a bien advertir que, en este caso, conforme a los artículos del Código de Procedimiento Civil anteriormente citados, y como bien indicó el tribunal *a quo*, en el caso donde existe causa mixta *debido a una acción personal y una acción real accesoria* se le atribuye la competencia al tribunal de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes, teniendo el demandante, la opción de demandar ante el domicilio del demandando o la ubicación del inmueble.

10.14. El artículo 59 del Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de que la competencia esté sustentada en materia mixta, como ocurre en el presente caso, en razón de que la demanda en cuanto al fondo y la validez de la demanda en hipoteca judicial provisional dependen de la sentencia que se dicte al efecto, la cual resulta de la acción personal (en este caso, la demanda en resolución de contrato, reembolso de valores y daños y perjuicios). Sobre este aspecto, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, la cual concluyó en un caso similar, que la demanda del fondo del crédito y la validez de hipoteca judicial provisional constituyen una acción mixta, en los términos del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, teniendo a su opción el acreedor la elección del tribunal. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de

⁵Negritas y subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. sostuvo mediante la Sentencia núm. 4, del cinco (5) de agosto del dos mil nueve (2009), lo siguiente:

*Considerando, que, según se expresa en las consideraciones que constan en parte anterior de esta decisión, al momento de la Corte aqua estatuir respecto a la excepción de incompetencia ya había decidido por sentencia anterior rechazar la demanda incidental en exclusión del proceso del referido pagaré, admitiéndolo en consecuencia como medio de prueba en el proceso; que no obstante lo anterior, según se extrae del fallo impugnado, **la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial intervino como consecuencia del incumplimiento por parte del recurrente de su obligación de pago frente a la recurrida, así como producto de la inscripción de una hipoteca judicial provisional por ante el Registrador de Títulos de San Cristóbal, sobre la Parcela núm. 56-B del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Cristóbal, inmueble propiedad del actual recurrente; que al perseguir la actual recurrida el cobro de su acreencia no sólo personalmente contra el recurrente sino también afectando un derecho real, mediante la inscripción de una hipoteca judicial en su perjuicio, su demanda se inscribe dentro de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que prescribe** “ En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante, el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. **En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado que por las razones expuestas, tratándose de una acción mixta el demandante original podía, como al efecto lo hizo, elegir para la interposición de su***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda independientemente de la elección hecha en el pagaré indicado, el Departamento Judicial de San Cristóbal como la jurisdicción por ante la cual sería conocida su demanda, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado⁶.

10.15. Por esto resulta que, respecto al primer medio planteado por la parte recurrente, contrario a lo alegado, este tribunal estima que se preserva el derecho al juez natural o juez competente al establecer la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuaron de forma correcta, al retener la naturaleza mixta de la acción, quedando la parte demandante (hoy recurridos), con la opción de demandar en lugar donde se encuentre el objeto del litigio, o bien, ante el tribunal del domicilio del deudor. En ese sentido, procede el rechazo de este medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.16. Concerniente a los medios segundo y tercero, ambos reunidos para ser contestados de manera conjunta, la parte recurrente sostiene, en resumen, lo siguiente:

64. Contrario a lo establecido por la Sala a-quo de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), la aplicación del procedimiento contenido en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil frente al que correctamente era aplicable, es decir el artículo 17 de la Ley 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil, si constituye una afectación importante al principio de legalidad, tomando en consideración que colocó a la parte recurrente en la obligación de "concluir" en cuanto al fondo de la cuestión cuando el ámbito de la discusión que generó el apoderamiento tanto de la Corte de apelación correspondiente y por

⁶Negritas y subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) correspondía a la determinación de la competencia territorial de los tribunales del Distrito Nacional sobre el Seibo para la instrucción de las demandas en cuestión.

65. Que resulta un hecho no controvertido y que será abordado en su justa dimensión en nuestro próximo medio de impugnación, que la parte recurrente EGEO COMERCIAL, S.R.L y el señor ISIDRO PERALTA AMPARO solicitó a la Corte correspondiente la comunicación de documentos con la finalidad de poder garantizar y estar en condiciones óptimas para instruir el fondo en caso de que fuese necesario, oportunidad que fue negada mediante decisión in voce por la Corte, desconociendo las medidas de instrucción dispuestas por el artículo 17 precedentemente citado.

10.17. Por su parte, la Constructora Jovero, S.R.L., (cesionaria de derechos litigiosos y entidad subrogada en los Derechos de Inversiones La Querencia S.A.), plantea:

74. (...) Se denota de las páginas de la sentencia impugnada que la Suprema Corte de Justicia no hizo más que aplicar las disposiciones conforme a lo indicado por el legislador, a propósito de la facultad de avocación que tiene la jurisdicción de apelación.

80. La parte recurrente, EGEO, sustenta su recurso, entre otras cosas, en que el derecho a recurrir fue vulnerado por la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia. Pero, como se detalla de las decisiones anteriores, el derecho a recurrir no fue alegada en las instancias anteriores, ni siquiera ante la Corte de Apelación, es decir, el mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegado derecho al doble grado de jurisdicción no fue un argumento planteado tan pronto pudo haberse percibido la violación.

10.18. El tribunal *a quo* consideró al respecto lo siguiente:

17) Es preciso puntualizar que conforme ha sido juzgado por esta sala, la avocación supone una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación (o de la impugnación en este caso) en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

19) Si bien el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil constituye la base legal de la avocación para el recurso de apelación, mientras que el artículo 17 de la Ley núm. 834, regula la base legal de la avocación para los casos de impugnación le contredit, como el de la especie, lo cierto es que el hecho de que la corte se haya referido al 473 del Código de Procedimiento Civil cuando en la especie aplicaba el 17 de la Ley núm. 834, no da lugar a casar el fallo impugnado, por cuanto ambas disposiciones legales establecen la misma figura procesal, regida por los mismos parámetros: 1) que el recurso sea interpuesto antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia objeto de recurso sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente; por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

20) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la avocación le produjo un estado de indefensión debido a que no se le permitió concluir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al fondo en primer grado, aspecto que, según el recurrente, no fue ponderado por la alzada, de la transcripción del acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2018, celebrada por ante el tribunal de primer grado, y de los escritos justificativos de conclusiones de ambas partes recibidos por dicha jurisdicción de primer grado, documentos depositados en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, se verifica que ambas partes concluyeron en primer grado sobre el fondo de las acciones originales; que además de esto, se advierte que la corte a qua sí ponderó este requisito para la avocación, al establecer en su decisión que ..d) el asunto se encuentra en estado de recibir fallo sobre el fondo, es decir, las partes han concluido respecto del fondo del asunto por ante la jurisdicción a qua y el expediente se encuentra definitivamente instruido ...”, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

21) El estudio de la decisión criticada pone de manifiesto lo siguiente: i) que la corte a qua estuvo apoderada de un recurso de impugnación le contredit contra una decisión definitiva sobre incidente en la que el tribunal de primera instancia se limitó a declarar su incompetencia territorial; ii) que la referida decisión fue impugnada y revocada por la corte a qua; iii) que al momento de la alzada estatuir las partes habían concluido al fondo; y iv) que la corte aqua era jurisdicción de alzada del tribunal de primer grado y, por tanto, competente para conocer del recurso de impugnación le contredit; por lo que se encontraban reunidos todos los requisitos exigidos por el legislador y la jurisprudencia para que la alzada ejerciera válidamente su prerrogativa de avocación, tal y como lo hizo, sin incurrir con esto en los vicios denunciados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. De todo lo anteriormente transcrito, resulta altamente importante destacar que, respecto de la facultad de avocación, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0241/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), que:

o. La figura procesal de la avocación no es incompatible con las garantías del debido proceso y, en particular, con el principio del doble grado de jurisdicción. Respecto de este principio, su no observancia resulta absolutamente justificada, en la medida de que, si bien es cierto que la implementación de la avocación supone que el tribunal de segundo grado decida una demanda original sin que lo haya hecho el tribunal de primer grado, no menos cierto es que los requisitos previstos en el artículo 473 anteriormente transcrito hacen innecesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original.

p. Conviene recordar que entre los requisitos contemplados en dicho texto se destaca el que se refiere a que el expediente debe estar en estado de recibir fallo. El cumplimiento de este requisito supone que las partes han concluido respecto del fondo de la demanda original o que han sido puestos en condiciones de hacerlo, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación.

10.20. De igual forma, en la Sentencia TC/0560/19, del once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), este tribunal sostuvo que:

11.1. De manera preliminar, conviene dejar constancia de que el ejercicio de la facultad de avocación, que concierne al presente recurso, reviste carácter excepcional y constituye una derogación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación. Además, su ejercicio resulta facultativo y queda sujeto a la decisión del tribunal de alzada —aun cuando las partes se opongan—, siempre que se satisfagan sus requisitos legales.

11.2. En este orden de ideas, recordamos que en nuestro ordenamiento jurídico existen dos modalidades de facultad de avocación: la primera, cuyo ejercicio tiene lugar con ocasión del recurso de impugnación o contredit, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978). Y, la segunda, prevista en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, susceptible de ser ejercida en el marco del recurso de apelación.

11.11. (...) En este contexto, el objetivo perseguido por el legislador consiste en establecer una excepción a la regla del doble grado de jurisdicción, así como a garantizar el principio de economía procesal y el de eficacia en la administración de justicia, tal y como se especificó en la Sentencia TC/0241/16, y en otra parte de la presente decisión.

10.21. Continuando con la línea jurisprudencial establecida por este tribunal, en el presente caso se debe puntualizar que este tribunal constitucional reconoce que la avocación *durante el conocimiento de la impugnación Le Contredit*, constituye una excepción al doble grado de jurisdicción que no implica una violación al derecho a la tutela judicial efectiva. El artículo 17 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, hace innecesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de ciertos requisitos. Citamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 17. Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede abocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario.

10.22. Por esto, se puede colegir que el referido artículo tiene por finalidad que los jueces de apelación, al momento de conocer una impugnación o *le contredit* —y consideren que se reúnen ciertos requisitos— puedan ejercer la facultad de avocación y conocer el fondo del asunto. Y que solo en los casos necesarios se debe ordenar una medida de instrucción, quedando a la valoración de la corte de apelación dicho pedimento. Es en esa virtud, que tal y como dictaminó este tribunal en la Sentencia TC/0241/16, se entiende que de la misma manera que los derechos fundamentales no son absolutos, tampoco lo son las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Sobre todo, porque la avocación responde al principio de economía procesal y a la eficacia de la administración de justicia; por tal motivo, contrario a los planteamientos por la parte recurrente en los medios segundo y tercero, este colegiado entiende que impedir que un tribunal de segundo grado se avoque el conocimiento de una demanda original en un caso en el que se encuentra *como ocurrió en la especie, en estado de recibir fallo*, constituiría un desconocimiento evidente del principio de economía procesal y un obstáculo a la eficacia de la administración de justicia.

10.23. En consecuencia, no existe violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en los términos del derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes, ni al derecho a recurrir las decisiones judiciales de conformidad con los parámetros establecidos por la ley, pues, en efecto, tanto para el caso en que los jueces de apelación ejerzan la avocación, como para el caso de que no fuere utilizada, las partes tienen la posibilidad de ejercer los recursos que consideren pertinentes para atacar la decisión sin importar el sentido en el que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea adoptado el fallo, y es que si el tribunal de apelación acoge el recurso y falla el fondo del asunto por efecto del ejercicio de la referida potestad, la decisión así rendida sería susceptible del recurso de casación. Lo mismo ocurre para el caso en que la sentencia sea confirmada, escenario en el que la casación también sería el recurso procedente, *como ocurrió en el presente caso*; por tales motivos, procede el rechazo de estos medios, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.24. Continuando con el desarrollo del cuarto medio, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

88. No obstante la existencia de estas garantías de arraigo constitucional, la Corte a-quo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en su Sentencia SCJ-PS-22-1629, hoy recurrida en revisión violenta el derecho de defensa de la parte recurrente, al rechazarle el pedimento tendente a la producción de una comunicación de documentos tendentes a permitirle estar en condiciones de poder referirse a la intención de avocación de fondo mostrado por la Corte de Apelación (...)

90. (...) tanto la Corte de Apelación como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) como Sala a quo afectaron el derecho de defensa de la parte recurrente EGEO COMERCIAL, S.R.L. y el señor ISIDRO PERALTA AMPARO, constituyendo esto una afectación a los derechos y garantías fundamentales y a la posibilidad de recibir tutela judicial efectiva de manera igualitaria durante la instrucción del proceso (...)

10.25. Para contestar ese medio, la parte recurrida alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

125. Tercero, como queda en evidencia en los legajos del expediente, pudo hacer valer sus conclusiones y medios de pruebas en las instancias de lugar, comprobándose que pudo defenderse adecuadamente. En tal sentido, mal podría este Tribunal Constitucional retener como buena y válida que existe una obligación de comunicación de documentos dada la naturaleza del proceso de Impugnación o Le Contredit, sobre todo si tuvo la oportunidad de defenderse. Por ende, el tercer y cuarto medio de revisión deben ser desestimados.

10.26. En cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa, este derecho se consagra constitucionalmente en el artículo 69.4 en términos de que *toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa.* Ahora bien, sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), señaló que:

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.27. El primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar y poner en conocimiento debidamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un proceso, máxime si esta podría perjudicar a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes en el proceso. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

*b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.
(...)*

10.28. Asimismo, este tribunal en sus sentencias TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), y TC/0011/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), ha declarado que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.29. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de formular sus planteamientos desde el inicio mismo de este proceso con la demanda inicial. Además, no puede configurarse violación alguna al derecho de defensa, ya que en el caso de la especie se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional, en razón de que en el presente caso la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha tenido la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa a lo largo del proceso.

10.30. Respecto al argumento expuesto por la parte recurrente de que *tanto la Corte de Apelación, como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) como Sala a quo afectaron el derecho de defensa, al no ordenársele la comunicación de documentos*, resulta importante para este colegiado indicar que dada la naturaleza especial de este caso, vale recordar que durante el conocimiento de una impugnación o *le contredit*, el expediente pasa íntegramente a la corte de apelación, y es doctrina reiterada de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria, que la comunicación de documentos es excepcional⁷ y no viola el doble grado de jurisdicción ni el derecho de defensa⁸, y es que este tribunal constitucional ha reconocido que el juez del fondo, en virtud de su condición de administrador de la prueba, tiene a su merced de la discrecionalidad de ordenar la producción o comunicación forzosa de un documento durante el conocimiento de un proceso. De manera que, al quedar comprobado que la parte recurrente pudo hacer valer sus conclusiones y medios de pruebas en las instancias de lugar, pudiéndose defender adecuadamente, procede el rechazo del cuarto medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.31. Por último, se precisa que el Tribunal Constitucional someta la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 al test de la debida motivación— o deber del mínimo motivacional— establecido en la Sentencia TC/0009/13, pues la recurrente aduce que la sentencia de la corte *a quo* violó el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en cuanto a la debida motivación de la sentencia.

⁷Véase S.C.J. Cas. Civ. 217, del 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318

⁸Véase S.C.J. Cas. Civ. 37, del 7 de diciembre de 2016, B.J. 1273.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.32. De acuerdo con la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), para las decisiones judiciales satisfacer las condiciones mínimas de una correcta motivación, deben agotar los requisitos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.33. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface, ya que en la sentencia fueron respondidos los tres medios de casación y, con ello, da respuesta al punto principal controvertido alegado por la parte recurrente, respecto a que la corte casacional

violó la garantía de la debida motivación de las decisiones judiciales, al no haber establecido motivos fundados para justificar el rechazo en cuanto a la denuncia del recurrente de que [la corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación] *violentó el debido proceso y el efecto devolutivo del recurso al negarle la comunicación de documentos solicitada en audiencia.*

10.34. En este punto, es importante resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que el medio de casación examinado en los párrafos 22-24 de la sentencia impugnada fue declarado inoperante. La corte *a quo* sostuvo:

22) Por otro lado, en cuanto a la denuncia del recurrente de que la alzada violentó el debido proceso y el efecto devolutivo del recurso al negarle la comunicación de documentos solicitada en audiencia, es preciso indicar que dicho argumento resulta ser inoperante por ser extraño a la decisión atacada, toda vez que “el rechazo implícito” - como aduce el recurrente- de la comunicación de documentos se produjo mediante la decisión in voce de la corte de fecha 5 de marzo de 2019; que si bien la sentencia impugnada núm. 026-02-2019-SCIV-00573, al hacer el recuento de la historia procesal suscitada en dicha instancia, hace referencia a la aludida audiencia, el fallo objeto del presente recurso de casación no estatuye respecto de la indicada solicitud de comunicación de documentos.

23) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso⁹, por lo que procede declarar inadmisibles estos argumentos.

10.35. Como se puede verificar, la corte casacional explicó *para desestimar ese medio planteado*, que al no dirigir el medio propuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 (hoy impugnada), conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación, la corte de casación no estaba en condiciones de responder dicho medio por ser inoperante. Ante esto, se advierte que el tribunal *a quo* brindó motivos para responder ese planteamiento. Como ha indicado este tribunal en otras decisiones, el memorial de casación debe tener los medios que sean imputables a la sentencia recurrida y los vicios de los que adolece la decisión impugnada; de lo contrario, no puede estar en condiciones de conocer el mismo⁹. Tal es el caso de los medios inoperantes en casación que se dirigen contra una sentencia distinta a la que fue impugnada en dicha sede, sin procurar la impugnación de la sentencia *in voce* del cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), que es preparatoria y solo se puede recurrir con la sentencia principal,¹⁰ a propósito de la casación. Por esto, en lo decidido por la corte de casación, se verifica que el medio fue adecuadamente respondido, explicando el tribunal *a quo* el porqué, conforme a su jurisprudencia, el medio de casación debe ir contra la sentencia objeto de la impugnación, indicando que el referido medio resulta inoperante, *contra la negación de la comunicación de documentos*, porque dicha decisión preparatoria no fue impugnada con la sentencia principal, situación que, al no ser efectuada, produjo el desistimiento

⁹Ver página 25 de la Sentencia TC/0253/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁰Respecto a la impugnación de las sentencias preparatorias, este Tribunal Constitucional ha indicado en su Sentencia TC/0469/15 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente: *b) (...) Este género de sentencias no prejuzgan el fondo, y, de acuerdo con el artículo 451 del indicado cuerpo legal, no podrán ser apeladas “sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”. e) (...) En ese orden de ideas, dado que la aludida Sentencia núm. 099-09, es de naturaleza preparatoria, su dictamen resulta de naturaleza incidental, y sólo podrá revisarse conjuntamente con la sentencia que decida el fondo de la acción (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo, recibiendo así la parte hoy recurrente contestación por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.36. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida en que la lectura de la sentencia atacada revela que la corte de casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados, a raíz de la impugnación o *le contredit*, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —jueces del fondo— a partir del conjunto de pruebas que fueron aportadas durante el proceso y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.

10.37. En relación al requisito relativo a: *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal también es del criterio de que se cumple, en la medida en que, tal como ha quedado precisado en el requisito anterior, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629 establece claramente los fundamentos de derecho que sustentan su decisión de rechazar del recurso de casación, por lo que desde la página 9) hasta la 16) de la referida decisión, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos que justifican su análisis. Esta situación ha sido comprobada en la contestación de los medios anteriores.

10.38. En relación con el requisito relativo a: *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*; también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que permitieron tomar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, es decir, fundamentó sus argumentos en los artículos 48, 54, y 473 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 17 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil.

10.39. Finalmente, también se cumple el requisito e relativo a: *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado de derecho, como el que consagra nuestra Constitución, por lo que procede desestimar el argumento de la falta de motivación de la sentencia recurrida.

10.40. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional, de conformidad con lo antes expuesto, al verificar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión, y al ponderar los alegatos de la parte recurrente, pudo comprobar que ese órgano judicial no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa, tampoco incurrió en una indebida motivación de sentencia. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, por motivo de inhibiciones voluntarias. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la empresa Egeo Comercial, S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1629, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa Egeo Comercial, S.R.L., representada por el señor Isidro Peralta Amparo; a la parte recurrida, Constructora Jovero, S.R.L., (cesionaria de derechos litigiosos y entidad subrogada en los derechos de inversiones La Querencia S.A.), así como a la empresa Inversiones La Querencia S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez en funciones de presidente; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria